

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nº 44 /17

Expte. Nº 62/926/2017 (24750/376/D/2011-DGR)

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones quedaron radicadas ante el Tribunal Fiscal en fecha 09/03/2017, por lo que corresponde que sea este Órgano el encargado del estudio y resolución de ellas (art. 12 del C.T.P.).

Que el contribuyente por intermedio de letrado apoderado interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº D 31/17, el que corre agregado a fs. 01/08 de las presentes actuaciones. En el mismo constituye dómicilio especial conforme art. 114 del C.T.P.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 13/17 de autos.

Con lo que los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12 y 151 del C.T.P.

Que de la lectura de las actuaciones surge que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.-

San Martin 362, 3º Piso, Block 2

JUNEAU Z

Expte 62/926/2017 San Miguel de Tucumán



Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Por otra parte, constituye un imperativo para este Tribunal Fiscal, adoptar un criterio uniforme en cuanto a las cuestiones que se plantean, especialmente en lo que se refiere a la disposición de abrir los casos a prueba. En razón de ello y siguiendo el mismo razonamiento que los explayados en los considerandos de la Resolución Nº 1.265/16 de fecha 08/11/2016, en las actuaciones caratuladas "Maside S.R.L. S/Recurso de Apelación", Expte. Nº 503/926/2016, corresponde disponer la apertura a pruebas de la presente causa.

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION RESUELVE:

- **1. TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Resolución Nº D 31/17 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia.
- 2. ABRIR la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.-
- 3. A LAS PRUEBAS DE MASIDE S.R.L.: a.- A la prueba instrumental: Téngase presente. b.- A la prueba documental en poder de la D.G.R.: Acéptase la misma. Líbrese oficio a la D.G.R. a fin de que remita a este Tribunal el expediente administrativo N° 33549/376-D-2008. En caso de no ser posible la remisión de

SUJTAVA JIMENEZ NGJL San Martin 362, 3º Piso, Block 2



dicho expediente, deberá remitir copia certificada del mismo. c.- A la prueba documental en Poder de Flora Dánica S.A.: Acéptase la misma. Líbrese oficio a la Empresa Flora Dánica S.A. a fin de que remita a este Tribunal las declaraciones juradas presentadas en la D.G.R. y en A.F.I.P., correspondientes a los períodos fiscales 2009, 2010 y 2011 referidas al tratamiento dispensado en sus estados contables y fiscales a los reintegros de gastos que se discuten en las presentes actuaciones. En caso de no ser posible la remisión de las originales, se acompañe copia certificada de las mismas. d.- A la testimonial: Admítase la prueba ofrecida. En consecuencia, a los fines de la producción de la prueba: fíjase el día 19091+ a horas 10:00, o subsiguiente hábil, a la misma hora, en caso de feriado para que comparezcan los testigos propuestos: BUTI EZEQUIEL, argentino, DNI Nº 32.144.000, con domicilio en calle Sarmiento Nº 1.580, Yerba Buena, Tucumán y VILLAGRAN SONIA ADELA, argentina, DNI Nº 21.745.881, con domicilio en Lomas de Tafí - Mza. 29, Casa 2 - Sector XVIII, Tucumán, a celebrar audiencia testimonial a tenor del cuestionario propuesto, bajo apercibimiento de ley. Los testigos deberán concurrir munidos de su documento de identidad. El interesado deberá confeccionar las cédulas de notificación y proveer la movilidad correspondiente. Se hace constar que se autoriza a los Dres. Jorge F. Toledo y/o Hector Matías Brito y/o persona a quien éstos designen, para el diligenciamiento de los oficios, los cuales deberán ser confeccionados por la parte interesada y presentados en Secretaría General de este T.F.A. para su control y despacho correspondiente. A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.: A la prueba instrumental: Téngase presente.-

4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

S.G.

HAGASE SABER

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

Expte 62/926/2017 San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 3 de 4

San Martin 362, 3º Piso, Block 2



DR. JORGE E. POSSE PONESSA

ANTE MI

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO SECRETARIA